

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

Gaceta del 19 de Enero de 1880.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 15 de Enero de 1880.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 19 de Diciembre próximo pasado, participando que el Capitan de infantería D. Manuel Cidron y Duarte, que acababa de cesar en el cargo de Jefe del Banderin para Ultramar establecido en esa plaza, ha desaparecido de la misma, llevándose al parecer fondos del Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la *Gaceta de Madrid*, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuere habido á la responsabilidad que pueda resultarle en la sumaria que por su desaparicion se le instruye.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1880.—Echavarría.—Sr. Capitan general de Baleares.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las cuestiones suscitadas entre D. Manuel Martinez Durango y la Empresa del Canal de Castilla con motivo de las obras llevadas á cabo en el aliviadero de Becerrilejos, dicho alto Cuerpo en 3 de Diciembre ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Octubre último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Manuel Martinez Durango, propietario de varios molinos harineros situados en la corriente del Carrion, en solicitud de que se ordene á la Compañía concesionaria del Canal de Castilla reponga la línea de desagüe del aliviadero de Becerrilejos al estado que tenia en Diciembre de 1874, y de que se indemnice al recurrente de los daños y perjuicios que la alteracion de dicha línea le ha ocasionado en los referidos molinos.

Resulta que habiendo solicitado la Compañía autorizacion para cortar el agua del Canal durante dos meses con el fin de ejecutar ciertas obras necesarias, y entre ellas las de reforma del encachado y coronacion del aliviadero de Becerrilejos, la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas concedió la autorizacion pedida, previniendo al mismo tiempo á la Empresa que se publicara oportunamente el corte del agua y se diera aviso al Ingeniero Jefe de Valladolid para la debida inspeccion de los trabajos.

Mas no habiéndose verificado las obras del aliviadero en el plazo fijado, y habiéndose hecho mas nece-

sarias á consecuencia de una crecida del Carrion que ocasionó graves destrozos en el Canal, la Compañía solicitó de la inspeccion en 29 de Diciembre del expresado año el competente permiso para practicarlas, permiso que se concedió en el mismo dia por considerarse aquellas de urgente ejecucion, siendo posteriormente aprobadas por Real orden de 30 de Noviembre de 1875, despues de reconocidas de orden de la Superioridad y á instancia de la Empresa por el Ingeniero Inspector del Canal.

Practicados los trabajos, D. Manuel Martinez, que se cree con derecho á las aguas que salian por Becerrilejos, porque con estas y con otras que corrian directamente por el Carrion molian dos fábricas de su propiedad denominadas La Florida y San Roman, promovió interdicto de retener la posesion de dichas aguas; entendiendo en este juicio el Juzgado de primera instancia de Palencia y despues la Audiencia de Valladolid, hasta que suscitada competencia por el Gobernador, se decidió esta á favor de la Administracion por decreto de 11 de Octubre de 1876.

En vista de esta resolucion acudió á ese Ministerio Martinez Durango, exponiendo que, aun en el caso de existir las disposiciones autorizando y aprobando las obras, debian considerarse sin efecto alguno, porque la Administracion no tuvo facultades para dictarlas sin la oportuna presentacion de los planos y proyectos establecidos en la Real orden de concesion y escrituras adicionales, y ménos aun con perjuicio de los intereses del recurrente, cuyas dos mencionadas fábricas, movidas desde mucho antes de la construccion del Canal con las aguas del Carrion, han quedado casi paralizadas á consecuencia de dichas obras, elevando el nivel de los aliviaderos, pues que el canal de este rio antes de llegar á los referidos artefactos, se forma hoy con las aguas que corren por la presa de Calahorra, y con las que procedentes del desagüe del molino del Henar y atravesando el canal, vertian por el aliviadero de

Becerrilejos; por lo cual sostiene que habia creado derechos á su favor la constante situacion anterior de este.

Pasada la instancia á informe del Ingeniero Jefe de Valladolid, como Inspector del Canal, manifestó que el plazo fijado para la corta del agua, y la obligacion de presentar los planos y proyectos que establecen las cláusulas de la concesion, no se refieren á la ejecucion de las obras de reforma, las cuales pueden verificarse en cualquiera época del año, segun se declara en la Real orden de 29 de Abril de 1875, y sin mas requisitos que la autorizacion de la Superioridad: que en ningun documento consta el derecho de servidumbre que alega Martinez Durango, siendo por lo tanto inadmisibles que la mayor extension que ha dado á sus fábricas pueda perturbar los aprovechamientos del Canal, cuyo nivel ni se ha alterado ni habrá necesidad de alterarlo, porque aquel no necesita mas agua que la que lleva; y que solo en las grandes crecidas han salido aguas por los aliviaderos de superficie, como el de Becerrilejos; pues á mas de que para los desagües ordinarios están los aliviaderos de fondo, tampoco caerian las sobrantes por aquel vertedero, sinó que correrian á la ribera de Rivas, volviendo de esta al Carrion, y utilizándolas entonces los artefactos inferiores.

Consigna tambien el Inspector que son de propiedad del Canal todas las aguas que este recoge, ya procedan del Pisuerga, ó ya se deriven del Carrion por su cauce natural, hasta encontrar la presa de Calahorra, ó por la ribera de Perales, comprada por el Estado á los vecinos de Paredes de Nava, segun consta en documentos que radican en el archivo del mismo Canal; y por último, impugna la aplicacion que hace el recurrente del art. 194 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, por no ser públicas las que algunas veces hayan salido por Becerrilejos, segun se previene en la misma ley y se declaró en la sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid en el interdicto interpuesto contra la Em-

presa por D. Jofre Villegas, dueño del molino del Henar, y porque se oponen á semejante aplicacion los artículos 119 y 121 de la propia ley, que hablan de la servidumbre forzosa de acueducto, y el 193, que fija el plazo de 20 años, desde la promulgacion de aquella, para alegar derechos á los aprovechamientos de las aguas públicas de los rios y arroyos.

El Gobernador, al remitir con su informe el expediente, reconoce el derecho de la Compañía á tomar del Carrion las aguas necesarias hasta que el Canal alcance una altura de siete piés sobre solera, y afirma al mismo tiempo que aquella ha debido limpiarlo en vez de elevar dicho vertedero.

En vista de estos informes el recurrente, despues de exponer que no se determina el hecho capital de la cuestion, ó sea la elevacion del aliviadero en 85 centímetros y su influencia en la salida de las aguas, insiste en que dicha elevacion no ha sido autorizada por la Superioridad, y que en todo caso ha debido preceder la aprobacion de los planos, segun se previene en el art. 25 de la escritura adicional de 1843 para las obras de nueva construccion, como es la ejecutada en Becerrilejos; defiende que uno de los objetos de los aliviadores es el conservar en las aguas un nivel constante, y que el desagüe por los mismos puede producir derechos á un aprovechamiento, como sucede con el que se discute, el cual resulta probado por el uso constante sin necesidad de que conste en escritura alguna, con tal que se pruebe que antes de la declaracion que se impugna salian las aguas por el punto mencionado, en poca ó en mucha cantidad; niega que las fábricas del Carrion muelan solo por tolerancia graciosa de la Compañía, suponiendo á esta árbitra de dar salida á las aguas ó de retenerlas, porque á más de ser esto contrario á toda concesion, lo es igualmente á la del Canal, limitada por su objeto y por la cláusula que establece la altura de siete piés sobre solera limpia, para cuyo cumplimiento se establecieron los aliviaderos por los que derramadas las aguas quedan estas en las mismas condiciones que las de todas las corrientes; y deduce de todo lo expuesto que de la misma manera que la Empresa indemnizaria á los usuarios del Carrion al tiempo de la construccion del Canal, así tambien procede que lo haga hoy al recurrente, sin que se oponga á su derecho, fundado en el referido art. 194, lo prescrito en el 119 y el 121, citados por el Inspector, porque aquel derecho es anterior á los del Canal, cuya Empresa los ha respetado durante la construccion de este y 30 años despues.

El Director de la Compañía reproduce en su mayor parte las aseveraciones y los argumentos empleados por el Ingeniero Jefe de Valladolid, alegando además que habiéndose

quejado el Ayuntamiento de Monzon en los años 1842, 1845 y 1853 de que los desagües por los aliviaderos en las crecidas del Carrion perjudicaban á sus campos, se establecieron aquellos por los ladrones, en cumplimiento de una orden del Gobernador de la provincia, procediéndose entonces á la coronacion de los vertederos, y evitándose así la salida del agua en las crecidas ordinarias; indica para probar que no se ha alterado el nivel el cúmulo de dificultades que hubiera sido preciso vencer en todo el vaso del Canal en una longitud de 75 kilómetros, y en el que se encuentran tantas y tan diversas obras, y la perturbacion que se habria producido en los desagües del molino del Henar y otras fábricas existentes, aguas arriba de Becerrilejo; y finalmente, despues de hacer presente que en todo caso el Estado tendria que sanearle la concesion, protesta que conserva el cauce con las condiciones prevenidas, y que si hasta ahora no ha aumentado el caudal de agua por no haber establecido riegos y otros servicios, no renuncia á verificarlo si le conviniera, ajustándose á la misma concesion.

Pasado el expediente á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, estimó que para resolver con mayor acierto deberian reclamarse del Ingeniero Jefe de Valladolid varios planos y antecedentes que se juzgaban convenientes. Contra este dictámen se formuló voto particular, suscrito por cuatro Vocales, proponiendo desde luego la reposicion del aliviadero, y que si la Empresa juzgaba necesaria la elevacion de este, lo solicitara con sujecion á las disposiciones al efecto establecidas. La Junta refuta este voto, insistiendo en su informe.

El Negociado fué de dictámen que (por el Gobernador se abriese una amplia informacion para averiguar las obras ejecutadas, oyendo al Ingeniero Jefe de Valladolid, al Director facultativo de la Compañía y demás personas y Autoridades que se creyere conveniente, acompañándose además, segun lo propuesto por la Junta en la sétima conclusion de su informe, el plano y secciones transversales del aliviadero con la representacion de su estado anterior y posterior á la ejecucion de las obras, los perfiles transversales tambien del Canal en el sitio mismo del vertedero, y la nivelacion desde la coronacion de la presa de Calahorra hasta la de Becerrilejos para relacionar la altura de ambas obras.

Conforme la Direccion con este dictámen, se ordenó al Gobernador que recibiera la informacion propuesta, para cuyo efecto esta Autoridad presentó interrogatorio á tenor del cual se preguntó á los testigos: si la Empresa ha ejecutado en Becerrilejos obras de reforma, resultando de estas que la cara ó nivel superior se halla á la misma ó mayor altura que tenia, y en este último caso cuál

es su diferencia; si antes salian aguas continua ó discontinuamente por dicho punto que iban á reunirse al Carrion, expresando su cantidad, direccion y punto de confluencia; y finalmente, si á consecuencia de la reparacion ha disminuido ó cesado la salida de aguas y se han mermado las que del Carrion movian los artefactos situa los aguas abajo del Canal, apreciando en caso afirmativo los perjuicios ocasionados á Martinez Durango.

Contra los últimos extremos del interrogatorio protestó la Compañía por no creerlos comprendidos en la orden de la Superioridad; mas para que no se creyera que abandonaba la defensa de sus derechos, presentó su prueba testifical, contra la cual protestó á su vez el reclamante fundándose en que aquella la habia renunciado. De esta parte de la informacion apenas resulta esclarecimiento alguno, pues que cada uno de los 94 testigos examinados declara á favor de quien los presentó.

Tambien se acompañan informes de los Alcaldes de los nueve pueblos inmediatos, declarando ocho de aquellos á favor del recurrente, y manifestando el de Monzon que no puede contestar á lo que se le pregunta por desconocer la localidad á que se refieren los hechos. Para contrarrestar estos informes, presentó la empresa, entre otros documentos, unas instancias de los Ayuntamientos de dos de dichos pueblos, solicitando de aquella permiso para tomar algunas aguas del Canal, á fin de remediar la sequía existente á la fecha de aquellas, y una declaracion de cuatro canteros de los que trabajaron en las obras, en la que se niegan las afirmaciones de la parte contraria.

El Ingeniero Jefe de Valladolid, al mismo tiempo que remite los planos pedidos, reseña la disposicion actual del aliviadero, y manifiesta que, si bien por haberse encargado recientemente de la Inspeccion no ha visto el estado de aquel antes de la reforma, acompaña para los efectos que procedan copia exacta de un dibujo acotado de fecha 10 de Marzo de 1874, suscrito por el Ingeniero Jefe en esta época, y el cual representa en escala de 1 por 100 la seccion transversal del mismo aliviadero, deduciendo de su comparacion y del reconocimiento sobre el terreno que aun cuando se ha alterado la forma trasversal de la coronacion de aquel, no varian sensiblemente sus condiciones en cuanto á desniveles.

En vista de toda la informacion, la Direccion local del Canal presenta una Memoria en la que, comparando el actual perfil de Becerrilejos con el que tenia en Marzo de 1874 y la altura de este con la del Carrizal, deduce análogas consecuencias que la Inspeccion. Asimismo el Director facultativo, despues de manifestar que hace suya aque-

lla Memoria, alega haber probado todos sus asertos; insiste en que las fábricas de Martinez Durango funcionan hoy de la misma manera que antes de la construccion de las obras, y repite, contra lo expuesto por el recurrente, que los artefactos de la Compañía movidos con las aguas del Canal volverán en su dia al Estado cuando revierta la concesion. El reclamante á su vez tambien alega haber probado los hechos que ha expuesto, y negando toda autoridad á la copia del perfil formado en 1874, pide que se traigan al expediente el croquis original y el informe del Ingeniero subalterno que ha levantado los planos y perfiles reclamados. En el mismo sentido se explica respecto del croquis referido el Ingeniero encargado por Martinez Durango del reconocimiento del Canal, y se propone demostrar en la Memoria que presenta que la altura actual de Becerrilejos corresponde á la de la presa de Calahorra, y que es inexacta la comparacion que hace la Direccion local entre la altura de este vertedero y la del Carrizal.

El Gobernador se refiere á su anterior informe, y expone que cree haber interpretado las órdenes de la Superioridad en la práctica de la informacion, de la cual nada afirmativo ni negativo se deduce, si bien aparece que ocho de los Alcaldes, cuyas declaraciones se han pedido, han contestado á favor del reclamante. Remitido de nuevo el expediente con estos datos á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, deduce, en vista del examen detenido que ha hecho del mismo, que al reformar la Empresa la coronacion y encachado de Becerrilejos, construyendo en el muro de frente una hilada de fábrica y colocando el malecon de Tepes, no ha variado la altura general de la obra, la cual conserva la misma línea de derrame y las condiciones anteriores de desagüe: que ni antes ni despues de la reforma ha salido agua continuamente por dicho aliviadero, no debiendo apreciarse la que se haya podido filtrar á través del terreno por el mal estado de la coronacion, ni la que haya salido en períodos irregulares á consecuencia de las crecidas extraordinarias del rio ó del cierre de las puertas de precaucion para la seguridad y servicio del Canal, y que esta salida eventual no puede imponerse como servidumbre, porque la Empresa tiene derecho á disponer el régimen de las aguas que utiliza, y á tomar toda la que necesite para los servicios que ha de prestar.

Fundándose en estas consideraciones, y en que la obra de Becerrilejos aparece dentro de sus condiciones naturales, sin que por ello tome el Canal mas agua de la necesaria ni de la que recogia mucho antes de la construccion mencionada, fué de dictámen que carece de fundamento y debe desestimarse la reclamacion de Martinez Durango.

Contra este informe se presentó voto particular suscrito por tres Vocales, proponiendo que el nivel del aliviadero de Becerrilejos se reponga á la altura reglamentaria de siete piés sobre solera, y que si fuera necesaria ó conveniente la elevación de aquel aliviadero se forme el oportuno proyecto.

La Junta refutó este voto particular, insistiendo en el dictámen emitido; y el Negociado de ese Ministerio, respetando lo expuesto por el Ingeniero Inspector, que es el delegado del Gobierno y el representante de la Administración cerca del Canal, estima que la cuestión está resuelta á favor de la Compañía, y propuso la remisión del expediente á informe de este Cuerpo, con todo lo que se conformó la Dirección.

En tal estado el expediente se remite á informe del Consejo, y al emitirlo, este Cuerpo prescindirá de todos aquellos extremos que lejos de ser pertinentes á la cuestión que se consulta, solo servirían para involucrarla.

En este concepto el Consejo concretará su dictámen á los dos puntos capitales que se discuten por la Compañía y por el reclamante, exponiendo á este fin primero los hechos de que debe partirse, y examinando en segundo lugar la cuestión de derecho que se discute por las partes interesadas.

Respecto al primer extremo, extensamente controvertido, se presentan tan diversas y aun opuestas las afirmaciones de los interesados, que apenas hay punto, aun el mas insignificante, que no sea mutuamente contradicho é impugnado.

Así aparece que mientras el reclamante asegura que antes de las nuevas obras construidas en dicho aliviadero en Diciembre de 1874 salían por el mismo aguas de un modo continuo, y que á consecuencia de aquellas obras se ha elevado el nivel del Canal, y ha cesado la salida del agua, ocasionando así la paralización de sus fábricas ó molinos harineros durante muchos meses del año, la Compañía opone á su vez que nunca ha salido agua constantemente por el aliviadero, y que las obras no han sido de nueva construcción, sino de reparación ó reforma, con las cuales no se ha alterado dicho nivel ni perturbado el movimiento de los referidos artefactos, pues que estos continúan funcionando de la misma manera que antes de la ejecución de las obras.

En vista de tan contradictorios asertos, y de que las pruebas aducidas lo son igualmente, y atendiendo á que los hechos de que se trata son por su índole de la competencia de los funcionarios facultativos de la Administración, por cuanto el Canal de Castilla es de propiedad del Estado, y solo lo usufructúa la Compañía en concepto de concesionaria, el Consejo no puede menos de aceptar como exactas las apreciaciones funda-

das que con carácter oficial han formulado dichos funcionarios.

Segun queda expuesto, manifestó desde un principio el Ingeniero Jefe de Valladolid, Inspector del Canal, que las obras construidas en el aliviadero de Becerrilejos son de reparación ó reforma, y que por este no ha salido agua de un modo continuo, ni en la cantidad que dice el reclamante: afirmaciones que repite despues de practicada la información de que se ha hecho mérito, y de formados los perfiles y planos que ordenó la Superioridad para el mayor esclarecimiento de los hechos; añadiendo al mismo tiempo que si bien se ha modificado la forma transversal del aliviadero, no se han variado sensiblemente sus condiciones en cuanto á desniveles.

Examinados por la Junta consultiva los planos y razonamientos presentados por la Inspección para justificar sus conclusiones, los ha encontrado tan acertados, que en su vista informó á la Superioridad, segun queda dicho, que la reparación del aliviadero de Becerrilejos no ha variado la altura general de la obra, la cual conserva la misma línea de derribe y las condiciones anteriores de desagüe, entrando en el Canal el agua necesaria en igual cantidad que se venia tomando mucho antes para los servicios establecidos, y que nunca han salido aguas continuamente por dicho punto; no debiendo apreciarse la que haya podido filtrarse á través del terreno por el mal estado de la coronación, ni la que se haya derramado en algunos periodos por efecto de crecidas del rio ó del cierre de las puertas de precaución para la seguridad ó mejor servicio del Canal.

Ante conclusiones tan categóricas, que la Inspección y aun la Junta consultiva encuentran corroboradas por el perfil sacado en 10 de Marzo de 1874, y que representa la disposición del Canal anteriormente á la reforma, el Consejo ha de aceptar estos hechos, segun lo exponen el representante de la Administración cerca del Canal y la Corporación competente para informar sobre los mismos, sin que basten á desvirtuarlos las dudas que abriga el reclamante acerca de la formación de dicho perfil y sobre la exactitud de la copia que se acompaña, la cual no puede menos de considerarse legal y fehaciente en el estado actual de la cuestión que se consulta.

Esto sentado, cae por su base la reclamación de Martínez Durango, pues se funda, segun se ha visto, en la supuesta elevación del nivel en el aliviadero de Becerrilejos.

Por análogas razones son inatendibles tambien los argumentos del reclamante, fundados en la falta de autorización suficiente para la construcción de las mencionadas obras y en la incompetencia de la Administración para otorgarla en la forma que lo ha hecho sin la previa presentación de planos y proyectos, segun

se prescribe en la cédula de concesión y escrituras adicionales, porque desde el momento en que se ha sentido que las obras ejecutadas en el aliviadero de Becerrilejos han sido de mera reforma y no de nueva construcción, no son aplicables á este caso las disposiciones citadas, sino que ha sido bastante la autorización administrativa concedida á instancia de la Compañía.

Y si bien se alega para desvirtuarla que las obras ejecutadas en Becerrilejos no se hicieron dentro del plazo fijado por la superioridad, que se procedió á ellas con solo el permiso del Inspector del Canal, resulta por el contrario del expediente que la autorización habia sido concedida por la Dirección general del ramo, y que por no haberlas podido ejecutar inmediatamente, se solicitó del Ingeniero Inspector permiso para dar principio á las mismas porque su ejecución podia llevarse á cabo en cualquiera época del año, segun se declaró en la Real orden de 29 de Abril de 1875, dictada al efecto.

Por último, si alguna duda cupiese sobre este extremo, bastaria á disiparla la Real orden de 30 de Noviembre del mismo año, aprobando todas las obras verificadas en Becerrilejos, despues de reconocidas oficialmente á instancia de la Compañía; de suerte, que en tal estado la cuestión, cualquiera responsabilidad que pudiera haber por la forma de esta autorización no alcanzaria á la empresa, cuyos actos fueron aprobados por las disposiciones de la Superioridad.

Mas aunque así no fuera, tampoco seria D. Manuel Martínez Durango, sino la Administración, como propietaria del Canal, la que podia exigir de la Compañía el cumplimiento de sus obligaciones, referentes al punto concreto que se examina, así como tambien el de las relativas á la limpia y conservación del nivel de aquella obra y el de las demás condiciones establecidas para su explotación en la Real cédula de concesión y en las escrituras adicionales y disposiciones posteriores dictadas al efecto. Pero ya que aquel alega derechos para reclamar contra la obra ejecutada en Becerrilejos, pasará el Consejo á examinar este último punto.

Consultando, por una parte, lo dispuesto en la Real cédula de concesión y demás disposiciones relativas á este asunto, se comprende desde luego el perfecto derecho de la Empresa á los aprovechamientos que hace de las aguas del Carrion y del Pisuerga, y aun á otras mayores á que puede extenderse; y examinando por otra el expediente, no aparece ningun título justificativo del aprovechamiento que pretende Martínez Durango.

En el art. 26 de la Real cédula de concesión, repetido en las escrituras adicionales, se consigna el derecho de la Compañía á aprovechar todas las aguas de dichos rios y cuales-

quiera otras que encontrase, ya fuesen de rio, arroyo ó pantano, con la obligación de indemnizar á los dueños de los terrenos por ellas regados: de consiguiente, si la Empresa hubiera mermado con las obras las aguas del Carrion, y si además el recurrente estuviera comprendido en el caso de la última parte del artículo, seguramente que no podria aquella eludir la obligación de indemnizarle; pero como resulta de los informes de la Inspección y de la Junta consultiva que el Canal no ha aumentado su caudal de agua, falta desde luego la primera condición del citado artículo para considerar procedente la reclamación de dicho interesado.

Y si á esto se agrega que en el caso de haberse elevado el nivel del Canal hubiera sido con las aguas que corren por la ribera de Perales, la cual es de propiedad particular del Estado, por compra que este hizo á los vecinos de Paredes de Nava, segun documentos que radican en e archivo del mismo Canal, se corrobora mas aun el derecho de la Compañía al uso de estas aguas, como concesionaria de aquella obra, y se patentiza tambien cuan infundada es la reclamación de Martínez Durango.

Examinando los argumentos alegados por este interesado, ya se ha dicho que no presenta título alguno en apoyo de su derecho, y puede asegurarse que no lo tiene cuando ni siquiera indica cual sea ni en qué consista, ni aun despues de las declaraciones que sobre este punto se hacen en el decreto de 11 de Octubre de 1876, que decidió á favor de la Administración la competencia suscitada sobre el conocimiento de este asunto.

Todo el argumento del recurrente estriba en lo dispuesto en el art. 194 de la ley de Aguas de 5 de Agosto de 1866, reproducido en el 149 de la vigente, á tenor del cual «el que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.»

Por la lectura de este artículo se ve que se refiere á los aprovechamientos de aguas públicas, y por lo tanto, el argumento basado en el mismo queda completamente destruido con solo considerar, por una parte, que una gran cantidad de las aguas que corren por el Canal proceden de la ribera de Perales, que es de propiedad particular del Estado, como va expuesto; y que las restantes pierden; desde que salen de sus cauces naturales y entran en aquel, su carácter de públicas para los efectos de dicho artículo; pues de otra manera serian ilusorias todas las concesiones de aguas públicas, lo cual no puede consentirlo y mucho menos autorizarlo ninguna legislación, razon por la que en la ley de Aguas

perogada, y tambien en la vigente, se limita á ciertos usos, que puedan llamarse domésticos y eventuales, los aprovechamientos de las aguas públicas concedidas, y esto mientras corran por sus cauces naturales.

Por último, el aprovechamiento que se pretende vendría á constituir una especie de servidumbre de acueducto á que estaría sujeto el Canal en favor de los artefactos del recurrente, servidumbre que no apareciendo constituida en las disposiciones de la concesion, ni en otro documento alguno, y no hallándose tampoco impuesta, previos los requisitos establecidos en la ley de aguas, no puede en manera alguna reconocerse ni por el Estado, que exigirá en su día la entrega de aquella obra con arreglo á las condiciones de la concesion y escrituras adicionales, en las cuales no aparece semejante gravámen, ni por la Empresa, estrictamente obligada á hacer dicha entrega con sujecion á las mismas disposiciones.

En resumen, el Consejo es de dictámen que procede desestimar la reclamacion elevada por D. Manuel Martinez Durango contra la Compañia concesionaria del Canal de Castilla, declarando que esta no se ha excedido de su derecho al ejecutar con la debida autorizacion las obras de reparacion llevadas á efecto en el aliviadero de Becerrilejos, y que á la Administracion y no á los particulares corresponde exigir de la Empresa el cumplimiento de las condiciones de la concesion.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo mas acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Núm. 236.

DIRECCION GENERAL  
de Obras públicas, Comercio  
y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de 2.º orden de Valladolid á Soria, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.  
—  
Pesetas.

Tudela de Duero  
con Arancel de  
2 miriámetros. y 9.500 9.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.584 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejor por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 8 de Enero de 1880.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Tudela de Duero, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.) pesetas anuales.

Fecha y la firma del proponente.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SANIDAD.

Núm. 75.

Habiéndome manifestado el Alcalde de Esguevillas que se ha presentado la enfermedad variolosa en algunas reses de ganado lanar perteneciente al Sr. Marqués de Casa-Pombo, que pastan en el monte de dicho señor, sito en aquel término, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los ganaderos y propietarios de los pueblos limítrofes adopten las medidas que juzguen necesarias para evitar la propagacion de dicha enfermedad.

Valladolid 20 de Enero de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

## CUARTA SECCION.

Núm. 71.

Don Joaquin Maria de Alós y Mon,  
Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Hago saber: que en la causa criminal que este Juzgado se halla instruyendo en averiguacion del autor ó autores del robo perpetrado la noche del doce al trece del actual en la Secretaría de las Casas Consistoriales de esta villa, consistente en nueve mil cuatrocientos cuatro reales en monedas de plata de diferentes clases, procedentes de los fondos de presos pobres de este partido, tengo acordado por providencia de ayer publicar el presente edicto.

Por tanto, exhorto, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca y detencion de los autores del robo espresado, poniéndoles á disposicion de este Juzgado en el caso de ser habidos así como las monedas sustraídas.

Dado en Olmedo á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta.—Joaquin M.ª de Alós.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Perez.

Núm. 70.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrendará, se ha presentado por D. Juan Sanchez de la Peña y Lison, vecino y propietario de esta dicha villa, un escrito de de-

manda sobre que se le incluya en las listas del Censo electoral, á cuya pretension ha recaído providencia por lo que se manda publicar citada demanda por medio de edictos que se fijarán en esta poblacion é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte días contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el expresado *Boletín*, puedan hacerse las oportunas reclamaciones á los efectos del artículo veintiocho de la ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

Núm. 72.

Don Ramon Escalada y Carabias,  
Doctor de las facultades de Derecho y de Filosofia y Letras, procedente del cuerpo de aspirantes á la judicatura, y Juez de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Hago saber: que en este dicho Juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la ermita del Santísimo Cristo de la Espina, estramuros de Pollos, y habiéndose detallado los objetos en que consistió el robo, tengo mandado se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, y se encargue á todas las autoridades y á los agentes de la policia judicial, la busca de dichos efectos, cuyas señas se insertarán á continuacion, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, y de ser habidas serán puestas con las seguridades convenientes y con los efectos que se les halle á disposicion de este Juzgado.

Dado en Nava del Rey á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.—Ramon Escalada Carabias.—De su orden, Faustino Vergara.

Efectos robados.

Un alba, un par de corporales, un platillo de laton con vinageras, dos velas y como unas doce medallas de metal.

## QUINTA SECCION.

Núm. 69.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Se hallan vacantes dos plazas de Farmacéuticos municipales para el suministro de medicinas á 500 familias pobres, que el Ayuntamiento ha tenido á bien, por conveniencia local, dividir en dichas dos plazas la única que existia; dotada cada una con el sueldo anual de 812 pesetas y 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el 28 del actual en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán enterarse de las condiciones.

La Seca 18 de Enero de 1880.—El Alcalde, Tomás Hidalgo Tacende.

Valladolid: Imp. y lib. de F. Santaren.